

Derecho a la vida. Obligación de investigar. Deber de adoptar medidas de derecho interno

TEDH. *Affaire Marius Alexandru et Marinela Stefan c. Roumanie*, 24 de marzo de 2020

Por Daniel Stragá¹

1. Introducción

Siendo un novel abogado, allá por fines de los ochenta, me desempeñaba en la Procuración General de lo que en ese momento era la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Mi ámbito, lo que forjara mi futura actuación profesional, el derecho penal y el de daños y perjuicios.

La Dirección donde trabajaba comprendía los daños sufridos por terceros por responsabilidad de la comuna, tanto en el ámbito penal como civil. Contaba con un poco más de 25 años y “cayó” –como decimos en la jerga– una causa en la que tres empleados de Forestación del municipio habían podado mal, pero ostentosamente mal, un árbol y este se derrumbó sobre una mujer joven, de resultados del cual sufrió una paraplejía total y permanente.

Recuerdo del asunto el fácil sobreseimiento dictado por el entonces juzgado correccional y el inmediato paso al juicio por resarcimiento. Pese a que la conducta desarrollada por los empleados municipales había sido un compendio de negligencia, impericia e imprudencia, la actuación jurisdiccional en su incuria se cohesionó perfectamente con aquellos.

¹ Abogado (UBA). Miembro de la Liga Argentina por los Derechos del Hombre y de la Asociación Americana de Juristas. Fundador de la Coordinadora contra la Represión Policial e Institucional (CORREPI). Ejercicio independiente de la abogacía.

Debo admitir cierto malestar en mi propio cometido técnico y por valerme de un pronunciamiento liberatorio francamente indolente, que tuviera tan poca consideración por la víctima. Renuncié a la Procuración en el año 1990 y perdí el rastro de esa causa que ameritaba más que una reparación pecuniaria.

Tengo memoria de que el fallo del juez correccional importaba una clara violación del derecho de acceso a la justicia por parte del damnificado. Eran tiempos del “Código escrito”, expresión inquisidora del debido proceso. Estaba contemplada la figura del “querellante”, como acusador particular, pero “decorativamente” adherente a la lateralidad del fiscal, que, supongo, en ese caso consideró que había temas más interesantes por pretender punitivamente.

El caso que aquí comento me evocó inmediatamente aquel sinsabor abogadil. Por ese entonces comulgaba con una visión más restringida de la aplicación de los derechos humanos, evidentemente producto de las atrocidades de la dictadura militar, de la que con el transcurso del tiempo amplié a medida que advertí que el único *legitimatio* pasivo, el Estado, puede violar los derechos contemplados en los tratados de derechos humanos de múltiples formas y no solo a través de la violencia institucional.

2. Los hechos del caso

El día 6 de agosto del 2007, el matrimonio compuesto por los señores Marius y Marianela Stefan en compañía de su hijo menor se desplazaban a bordo del automóvil de su propiedad en dirección a una ciudad del Mar Negro. En dicha ocasión se produjo la caída de un árbol sobre el rodado, producto de lo cual perdieron la vida los tres ocupantes.

La hija del matrimonio y tres hermanas de los damnificados demandaron a la República de Rumania ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Los requirentes denunciaron la conculcación de la obligación de protección de la vida, y la ausencia de efectividad de instrucción para identificar y castigar a los responsables del accidente, en virtud del artículo 2.1 (derecho a la vida) y 6.1 (derecho a un proceso equitativo) del tratado.

Dos deben ser los aspectos que consideramos para abordar el asunto: el primero, la razón procedimental que desemboca en la denuncia internacional; el otro, la violación al deber de cuidado de la vida en la responsabilidad internacional. En el caso “Stefan” ambas están debidamente imbricadas, ya que la carencia de una respuesta judicial al asunto concluye en la infracción del país de los Cárpatos.

Impetrada la acción en el derecho interno, sinceramente, la causa atravesó por un sinnúmero de obstáculos esencialmente erigidos por la Fiscalía supuestamente a cargo de la pesquisa, que, a la luz de sus propias intervenciones procesales persiguió más exclusiones que propósitos punitivos.

Sin perjuicio de que los damnificados habían acreditado, incluso con informes oficiales, que la especie vegetal había sido desraizada por la excavación de un sistema de desagüe pluvial, que sus partes se

encontraban en estado de putrefacción, que había deterioro del suelo, y que los vientos habían sido moderados, las autoridades rumanas impusieron la dilación del proceso como respuesta.

A casi dos años de iniciadas las investigaciones, más precisamente en junio del 2009, los damnificados denunciaron al fiscal a cargo por “falta de rapidez en la investigación”, análogo a nuestro “retardo o denegación de justicia”.

La respuesta de las autoridades rumanas fue “desestimar los cargos contra el conductor del automóvil”, vale decir contra el desafortunado Stefan, lo que nos permite concluir que cuando no se quiere investigar, no hay nada mejor que inventar alguna imputación sobre la víctima.

El 19 de enero del 2010, la Fiscalía se pronunciaría, por primera vez, por el archivo de las actuaciones, considerando que el árbol había caído por un desarraigo fortuito y no había conducta reprochable alguna para atribuir negligencia funcional. Ante la apelación de los damnificados, la Alzada ordenó una nueva investigación “rápida y efectiva en el sentido del artículo 2 de la Convención Europea”.

La pretensa rapidez invocada perduró por tres años más. En abril del 2013 el Tribunal cerró la investigación, por entender que el árbol no tenía defectos en el tronco y en la corona. Una nueva apelación, agravándose de falta de investigación efectiva, dio sus frutos y en diciembre del 2013 se reabre la investigación, para volver a su sendero de letargo procesal constante. En el interín, la representación legal de la familia, promoviendo nuevos cuestionamientos a la pasmosa lentitud que le imprimió la fiscalía actuante.

El 8 de abril del 2015, el Ministerio Público rumano decidió un nuevo cierre de las actuaciones reafirmando la teoría del accidente. Se me permitirá un corchete, casi una remembranza: una resolución de idéntica factura de aquellos funcionarios municipales de antaño. La lenidad –y más aún, subestimación– de ciertos estamentos judiciales en concebir a la siniestralidad como un factor criminoso. En Argentina y, de acuerdo a mi experiencia en materia internacional en otros lares, la desidia por comprender la culpa como emergente imputativo y el fomento por la concepción accidentológica, fortuita y fatal que inhibe siempre cualquier conducta para su evitación.

Pues bien, la irremediable decisión judicial que llegó en febrero del 2016 confirmando el dictamen fiscal y ordenando archivar el legajo. Demás está decir, que, como en nuestro derecho interno, clausuradas todas las posibilidades de recurso, la instancia internacional quedó expedita. Así fue que la representación de los damnificados impetró la acción ante el TEDH.

3. El fallo del TEDH

La sentencia en el *Affaire Stefan* deviene polémica por las dos aristas hermenéuticas que el Tribunal le brinda al derecho a la vida. Primera, a la que adhiero sin cortapisas, es que la falta de respuesta judicial frente a la pérdida de la vida humana importa necesariamente violentar el derecho a la vida. Y la segunda, concerniente a la internalización de medidas que guarden el derecho a la vida.

Concerniente a la primera, debemos partir de los fallecidos por la caída del árbol sobre su humanidad; legitimación *per se* de las víctimas que trascienden el marco de los impulsores procesales del pleito. Los propios damnificados por el accionar, que, en nuestro parecer, no solo se acota a los muertos de manera intencional, sino que se extiende a los casos en que la muerte haya sido infligida por conducta negligente, imperita o imprudente del agente estatal, o de aquel que actuare con el consentimiento y/o aquiescencia del aparato estatal.

En estos casos, a los propios damnificados directos se les debe una pronta y efectiva administración de justicia para que los responsables materiales e intelectuales de sus decesos no queden impunes.

Se destaca del fallo que se reitera la obligación positiva de los Estados de garantizar un ordenamiento jurídico eficaz e independiente que permita a las víctimas el acceso a la jurisdicción. El Tribunal sostiene que ese derecho al debido proceso legal impone a los Estados una normativa que “permita establecer los hechos con poca antelación, responsabiliza a los responsables y proporciona a las víctimas una indemnización adecuada”.²

Examinando el caso en particular, la condena a la República de Rumania deviene completamente justificada. No solo por la morosidad del proceso, que se dilató injustificadamente por 8 años, sino en la conducta procesal de los agentes estatales, tanto policiales como de la propia fiscalía actuante, que impusieron una cadencia procesal pletórica en demoras y obstáculos que menoscabaron su derecho a la jurisdicción.

Evidentemente, ni los fallecidos ni los demás reclamantes encontraron la más mínima satisfacción a las instancias procesales en un plazo razonable y adecuado. El Estado rumano no brindó la más elemental respuesta a sus legítimas peticiones y, por el contrario, incumplió su obligación de velar por la celeridad procedimental.

Sin ingresar en el detalle del proceso, las faltas de intangibilidad del hecho, del resguardo del *corpus delicti* y la demora en realizar una pericia apropiada –que fueran resaltados en el fallo– nos encumbró a *El Proceso* de Franz Kafka, donde desde los organismos estatales imponían una forma de absolución de los responsables delictivos. Una prórroga ilimitada como dispositivo para mantener el proceso en una primera fase, sin que avance, ni se encamine, ni se identifique a ninguna persona responsable.

De esta forma se consigue “que el proceso gire de continuo en el pequeño círculo dentro del cual se halla artificialmente limitada su acción” (Kafka, ob. cit.:157).

Los Estados partes asumen la exclusiva carga de prestar en debida forma el servicio de justicia. Su inacción, su obstaculización y su inercia atentatoria del plazo razonable genera responsabilidad internacional. Por ello, el Tribunal sostiene que “A la luz de lo anterior, no se puede considerar que el sistema

2 TEDH. *Case of Affaire Marius Alexandru et Marinela Stefan c. Roumanie*, Application, No. 78643/112 (Sección 4ta), de 24 marzo de 2020.

judicial rumano, tal como se implementó en el presente caso, haya permitido establecer el papel y la plena responsabilidad de los agentes o autoridades del Estado en el accidente en cuestión”.³

Ahora, el párrafo 100 del fallo es el *quid* del derecho a la vida y de la aplicación del artículo 2.1 de la Convención Europea de Derechos Humanos, y es el nudo del rechazo de la acción por parte del Tribunal, en nuestra consideración, por una pundonorosa deferencia a asuntos intestinos de cada país.

Para el voto de la mayoría, si el Estado había adoptado un marco legal general tendiente a la protección al derecho a la vida, a esa instancia jurisdiccional supranacional no le corresponde intervenir, y no resultan de su incumbencia cuestiones atinentes a la aplicación de las mismas.

Pese a admitir que diferentes actos y omisiones de las autoridades pueden llegar a comprometer la responsabilidad desde el punto de vista material del artículo 2 de la Convención, el TEDH estimó que no le correspondía cuestionar las medidas tomadas por las autoridades nacionales. No era de su atribución determinar si particulares medidas resultaban apropiadas para las inspecciones de los árboles en la vía pública y si ello emergía como apto para garantizar la seguridad pública.

Al existir legislación atinente a la seguridad en carreteras, así como una ley forestal, es suficiente abono para tener por cumplido con las obligaciones internacionales y no reviste de su competencia pronunciarse al respecto. Para el Tribunal, pertenece a las autoridades nacionales determinar las medidas apropiadas a tomar y las inspecciones de los árboles bordeando las rutas necesarias para garantizar la seguridad de las personas sobre la vía pública. Habiendo el Estado implementado medidas de seguridad para prevenir riesgos potenciales para la vida, para la Corte no hubo violación del artículo 2 de la Convención en su aspecto sustantivo.

Honestamente, consideramos injusta la solución propiciada. El derecho a la vida no puede circunscribirse meramente a que esta no sea quitada por otro, a la “privación de la vida mediante actos de ejercicio de la fuerza estatal”, sino que existen múltiples maneras de su conculcación.

El artículo 2.1 de la Convención Europea encomienda al Estado no solo abstenerse de infligir la muerte de manera intencional e ilegal, sino también a tomar todas las medidas apropiadas para salvaguardar las vidas de las personas dentro de su jurisdicción.

Precisamente, en esa doctrina es que se inscribe el párrafo 97 del fallo, que estableció que “la primera frase del artículo 2 atañe que el Estado no solo debe abstenerse de infligir la muerte sino también debe tomar las medidas necesarias para la protección de la vida de las personas”. Esa obligación no se limita a adoptar normas jurídicas de derecho penal eficaces para disuadir y/o castigar la comisión de delitos. Desde nuestro punto de vista, tampoco se abstendrá de adoptar otro tipo de normativas civiles o administrativas tendientes a evitar el resultado luctuoso.

Entendemos que, por más que los Estados hayan adaptado su sistema normativo a la protección de los derechos humanos, si después en la práctica esa letra cae en saco roto, por su deficiente, desidiosa

³ *Ibidem*.

o poco eficaz aplicación, la obligación no puede tenerse por cumplida ni prestada. La obligación primera que tienen los Estados es la de garantizar el derecho a la vida, de la que se deriva conformar un status jurídico que evite poner en peligro la vida de las personas.

Ahora bien, la imposición del establecimiento de medidas legislativas y/o administrativas necesarias para su consecución debe ir de la mano de su aplicación conforme y de un cumplimiento efectivo. Queremos decir que resulta muy ajustado adecuar la legislación interna a las convenciones de derechos humanos, pero si después esa normativa interna no encuentra efectivización ni ejecución en los hechos, no puede hablarse con solvencia de que la obligación internacional se encuentra cumplida.

No puede caerse en la pueril dialéctica de que, como el Estado acondicionó su normativa interna acorde con los tratados internacionales, su obligación se encuentra cumplimentada. No es necesario traer a colación los innumerables casos donde los Estados suscriben pactos internacionales para luego sistemáticamente desatenderlos.

Por más que la República Rumana haya favorecido la incorporación de normas que aseguren la protección de la vida humana, ese “marco regulatorio” interno sea penal, civil o administrativo destinado a ese amparo, no puede bastar, abastecer, ni satisfacer la obligación internacional si no hay un efectivo cumplimiento de sus premisas.

Desde nuestra óptica, el fallo del Tribunal Europeo admite una lenidad alarmante en materia de real ejecución de la letra. Dicho en otros términos, Rumania incorporó disposiciones de seguridad coherentes con la Convención Europea, pero, en la práctica, estas han tenido poca o nula aplicación. A la luz del resultado y, como decíamos, imbricada con el derecho al “acceso a la jurisdicción”, la normativa vigente no es de aplicación o, en todo caso, de estéril concreción.

Según nuestra posición, por más que Rumania haya incorporado la más probas de las medidas legislativas, si esta no se cumple, amerita tenerse por acreditada la violación al derecho a la vida. En el caso concreto, Rumania incumplió el deber ínsito de verificar, controlar y asegurar que las especies vegetales se encuentren en debido estado fitosanitario, pero fundamentalmente incumplió con la aplicación práctica de una legislación que obligaba a sus funcionarios.

Cierto es que les compete a las autoridades locales tomar las medidas necesarias para la seguridad en espacios públicos y la instancia supranacional no puede inmiscuirse. Empero, no puede, so capa de que el Estado adoptó normas tendientes a tal propósito, desentenderse de la efectiva aplicación. Por tal motivo, concuerdo con la disidencia del juez Pinto de Albuquerque en cuanto no simplificar este aspecto que, indiscutiblemente, resulta más que trascendente. Al igual que el magistrado, considero necesario que, con el objetivo de prevenir cualquier atentado contra la vida, los tribunales internacionales deben exigir a los Estados que arbitren mayores y más profundas medidas.

La prevención de riesgos en espacios públicos, como pueden ser las carreteras, debe extremarse, y las previsiones de los pactos de derechos humanos no se tienen por saldadas con normativas genéricas, sino que deben ser, a su vez, específicas y para su efectivo cumplimiento.

El fallo del Tribunal Europeo es anodino y se queda a mitad de camino. Asume que la inacción judicial y la demora en el trámite procesal ha conculcado los derechos de los fallecidos y de los reclamantes. Empero, al momento de enjuiciar la responsabilidad del Estado, adoptó una posición insustancial limitada a la adopción de medidas legislativas internas y con ello se satisfizo; sin importar si dichas disposiciones eran meramente genéricas y globales y sin examinar concretamente la aplicación efectiva de las mismas.

Por tanto, consideramos que encontrándose en juicio valores como la vida y la integridad física de las personas, los tribunales internacionales no pueden contentarse con obligaciones formalmente cumplidas. Insistimos en que legislar para no cumplir es lo mismo que no haber legislado.